

FORMULA DENUNCIA.

Sr. Fiscal Federal:

Dra. Gabriela Diana Carpineti, Directora Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; con domicilio real en la avenida España nº2265, piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Rechanik, T°136 F°81 C.F.A.S.M., constituyendo domicilio procesal en la calle San Martín nº 116, 3 "D", Barrio Centro, San Salvador de Jujuy , con domicilio electrónico correspondiente al CUIT nº 20-37806209-9, y teléfono celular nº 1155996618, se presenta ante la Excm. Cámara y dice:

I-Objeto.

Que por medio del presente vengo a formular denuncia penal en contra de: **Luis Alberto Martin**, Ministro de seguridad de la Provincia de Jujuy, **Comisario General Héctor Horacio Herbas Mejía**, Jefe de la Policía de la Provincia de Jujuy; **Comisario Marcelo Rodriguez**, titular de la Agencia Provincial de Delitos Complejos de la Policía de la Provincia de Jujuy; **Diego Ignacio Funes**; titular de Unidad Fiscal de Investigación Especializada en Delitos Económicos y contra la Administración Pública nº 2 de San Salvador de Jujuy; y **Rodolfo Miguel Fernandez**; titular del Juzgado de Control en lo Penal y Delitos contra la Administración Pública de San Salvador de Jujuy; como así también respecto de toda otra persona cuya participación y responsabilidad surja de la investigación penal que se insta; por la presunta comisión de los delitos de acción pública que configuren los hechos que a continuación se mencionarán, violatorios de la ley nº 25.520 de Inteligencia Nacional (art. 43 ter y ctes); y de la ley nº24.059 de Seguridad Interior.

Ello así, en función de las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

II-Hechos.

Que he tomado conocimiento de los hechos que a continuación se describen en el ejercicio de mis funciones como titular de la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; tal como surge del oficio e informe que en 23 fojas hábiles acompaña esta presentación.

Conforme surge de las constancias agregadas a la presente denuncia, el 31 de marzo de 2022, el **titular de la Unidad Fiscal de Investigación Especializada en Delitos Económicos y contra la Administración Pública nº 2 de San Salvador de Jujuy, Diego Ignacio Funes**, instruyó de oficio la causa Nº P-268131/MPA, caratulada "ACTUACIONES INICIADAS DE OFICIO POR FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CONTRA LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N° 2, RFTE. EXPTE. N° 127APDC/22”, en la que llevó a cabo tareas de inteligencia prohibidas expresamente por la ley n° 25.520.

Las tareas de espionaje ilegal que aquí se denuncian fueron impulsadas sin denuncia previa vinculada con la comisión de una actividad criminal, e inclusive en ausencia de descripción alguna que pudiera relacionar el escenario sobre el cual se cometía la injerencia estatal mencionada, con los supuestos fácticos y jurídicos habilitados por la normativa pertinente, cuya interpretación debe ser taxativa y restrictiva en función de la magnitud de los derechos constitucionales en juego.

Las tareas de espionaje fueron encomendadas a la Agencia Provincial de Delitos Complejos de la Policía de Jujuy, a cargo del **Comisario Marcelo Rodriguez**. Así, se dispuso **infiltrar** personal de la Agencia en la movilización llevada a cabo por organizaciones sociales, sindicales y políticas que tuvo lugar el día el 1 de abril de 2022, con el fin de identificar a dirigentes políticos y sociales, y personas que tomen lista.

En consecuencia, la Comisario Gabriela Alejandra Cuellar y la Oficial sub-inspector Laura Tapia, quienes prestaban servicio en la mencionada Agencia, iniciaron actuaciones sumarias y procedieron a la conformación de un grupo de agentes que se infiltraron en la manifestación y tomaron fotografías de las y los dirigentes de las diferentes organizaciones participantes del evento político.

Así lo registra el acta de inicio del expediente mencionado, en tanto indica que: *“se labra la presente a fin de dejar todo debidamente documentado; es por ello que en fecha 31 de marzo del 2022 siendo las 18:30 el Señor fiscal de investigaciones Dr. Diego Ignacio Funes transmitió directivas donde solicitaba que personal de esta agencia en día de la fecha se constituya sobre los lugares donde se reúnen las organizaciones sociales a los fines de lograr individualizar a los referentes de cada Organización como así también individualizar a cada persona de los distintos grupos sociales que se encuentre tomando asistencia o realizando anotaciones con respecto a la cantidad de personas que participan de esa organización, por lo que siendo las 8:00 se designaron los grupos de trabajo que se infiltrarían en las distintas organizaciones y los mismos realizarían recorridos por zona Centro Calle Martiarena y Gorriti, Calle 19 de Abril, Calle Martiarena y Bustamante, ya que serían los lugares donde se encontrarían movilizandando estos grupos sociales, es que por todo ello que esta actuante DISPONE: Iniciar las correspondientes actuaciones sumarias en carácter de complementarias (...)”* (Cfr. fs. 1 del expte 127APDC/22)”.

Asimismo, surge del acta de procedimiento de fs. 5 que se realizó el seguimiento de las siguientes organizaciones: Corriente Clasista y Combativa, Movimiento de los Trabajadores Excluidos, Movimiento Evita, Consejo de Pueblos Originarios Llinkaj Maki, Frente Popular Darío Santillán, Organización Revolucionaria del Pueblo, Somos Barrios de Pie, MAP, FNC, Nuestramérica movimiento Popular, Coordinadora de Organizaciones

Populares de Jujuy, Frente de Organizaciones en Lucha, Polo Obrero Tendencia, Movimiento Rebelión Popular, Movimiento de Resistencia Popular; FOB La Libertaria; Frente de Izquierda Unida (PTS, Partido Obrero, MST), MTR 12 de Abril, FPDS-CP, FOL, Trabajadores Despedidos de Garbarino, ATE Verde y Blanca, CTA Autónoma, AFAAJ “Ambulantes, feriantes y afines agremiados de Jujuy”, Intersindical de Trabajadores Estatales (conformado por ADEP, APUAP, SADOP, APOC, JUDICIALES), SEOM (Sindicato de Empleados y Obreros Municipales); Corriente Sindical Marina Vilte; Corriente Nacional Docente Conti Santoro y Agrupación 9 de Abril; entre otras.

A continuación y como fruto de la tarea encomendada, se anexan al legajo las fotografías de diferentes personas que asistieron a la movilización, con indicación de nombre, apellido y condición de dirigente o referente de la agrupación a la que pertenecían.

Luego de recabar dicha información, se procedió a su sistematización y almacenamiento. Así, se confeccionaron informes con datos personales de diversos dirigentes. Particularmente, a fs. 93 del expediente de mención, la *“Agencia Provincial de Delitos Complejos dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Jujuy, República Argentina a los 04 días de abril del año 2022 siendo las 11 horas, la prevención policial que suscribe a los efectos legales hace CONSTAR: que contando con las fotografías y primeros datos de los dirigentes y las personas que se encontraban tomando asistencia a los miembros pertenecientes a diversas organizaciones sociales, sindicales y políticas que intervinieron en el “ACTO DE APERTURA DEL 161° PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE JUJUY Y DISCURSO DEL SR. GOBERNADOR GERARDO MORALES EN LA LEGISLATURA PROVINCIAL” como método de investigación se procedió a indagar en las fuentes abiertas (OSINT) a fin de establecer mayores datos de las personas involucradas...”*

El listado de datos recabados fue el siguiente:

1. NOMBRE Y APELLIDO
2. DNI
3. CUIT
4. DATOS ELECTORALES (DNI, CLASE, APELLIDO, NOMBRE, DOMICILIO, SECCIÓN, CIRCUITO, TIPO DE DOCUMENTO, LOCALIDAD, CÓDIGO POSTAL, MAPA DE LOCALIZACIÓN) 2021, 2019, 2017, 2015, 2013, 2011, 2009.
5. PERSONAS REGISTRADAS EN EL MISMO DOMICILIO (DOCUMENTO, CLASE, APELLIDO Y NOMBRE Y CALLE) 2021, 2019, 2017, 2015, 2013, 2011, 2009.
6. PADRÓN AFIP (CUIT – NOMBRES – ACTIVIDAD)
7. DATOS ALTERNATIVOS PENALES, CONTRAVENCIONALES, DE ENTRETENIMIENTO.
8. LABORAL (CUIL, REMUNERACIÓN, EMPLEADOR, CUIT EMPLEADOR)
9. PROPIEDADES HISTÓRICAS RELEVADAS POR CUIT
10. PROPIEDADES HISTÓRICAS RELEVADAS POR DNI

11. ENTIDADES FINANCIERAS (ÚLTIMOS 24 MESES) (CUIT, ENTIDAD, SITUACIÓN, MONTO CON GARANTÍA, MONTO SIN GARANTÍA PREF., OTROS CONCEPTOS, DIAS DE ATRASO)
12. CHEQUES RECHAZADOS (2021 – 2022)
13. REGISTRO AUTOMOTOR (NOMBRE, DIRECCIÓN, ALTURA, PISO, LOCALIDAD, DOMINIO ACTUAL, MARCA, MODELO, AÑO, TRANSFERENCIA)
14. DATOS COMPLEMENTARIOS (DOCUMENTO, APELLIDO Y NOMBRE, CALLE, ALTURA, CP, LOCALIDAD, PROVINCIA, TELÉFONO, MAIL)
15. DOMICILIO
16. EMAIL REGISTRADO
17. TELEFONÍA MOVIL (APELLIDO Y NOMBRE, DOMICILIO, CP, LOCALIDAD, TELÉFONO, CELULAR)
18. TELEFONO DE LINEA
19. INGRESOS BRUTOS
20. SOCIEDADES HISTÓRICAS/ACTUALES
21. AUTÓNOMO
22. MONOTRIBUTO
23. TELÉFONOS LABORALES
24. DATOS SISTEMA DE SALUD

Por otra parte, cabe señalar que se realizó ciberpatrullaje en redes sociales a los fines de obtener datos que permitan identificar dirigentes y, con fecha 10 de abril, se realizaron filmaciones de las y los dirigentes que fueran identificadas/os.

Posteriormente, la información se utilizó para constituir, de manera ilegal, personal de la División Búsqueda de Personas de la Policía de Jujuy (cuya función es totalmente diferente), en el domicilio de las personas identificadas, se tomaron fotografías de los frentes de sus hogares como así también de las sedes de las organizaciones.

Finalmente, el Fiscal Funes solicitó se allanen los domicilios relevados fundando su solicitud únicamente en la mera existencia, a su juicio, de una *“organización delictiva, con una división de roles dentro de la misma banda y dividiéndose las tareas relaciones con la empresa delictiva, [que] amedrentaban personas de escasos recursos que cobran planes asistenciales y los amenazaban con quitarles sus beneficios si no concurrían a las marchas y abonaban a la organización una suma de dinero de manera periódica”*, sin ningún elemento probatorio que al menos constituya indicio de actividad criminal.

Es decir, el Fiscal “construyó” arbitrariamente una hipótesis delictiva post facto de realizar tareas de inteligencia e investigación sobre ciudadanas/os, sin que exista ni denuncia ni elemento probatorio alguno que indique que las mismas realizaban conductas delictivas. En otras palabras, la supuesta calidad del autor o la mera pertenencia de tales a una organización social les hizo “sospechosas/os” de un actuar delictivo indeterminado,

dudoso e indefinido. La investigación penal que aquí se denuncia transita los bordes de la aplicación de un derecho penal de autor o un derecho penal del enemigo, violatorio de todas las garantías judiciales que operan como límite al ejercicio del poder punitivo estatal y absolutamente incompatible con el Estado de Derecho.

Como consecuencia del accionar ilegal del Fiscal Funes, el **Juez de Control en lo Penal Económico y Delitos Contra la Administración, Rodolfo Miguel Fernandez** tomó intervención con fecha 5 de julio de 2022, es decir, más de tres meses después de iniciada la causa, y, en abuso de funciones, dispuso una serie de allanamientos simultáneos basado únicamente en los informes labrados respecto de las y los dirigentes, sin ningún elemento de prueba que aluda a la comisión de ilícitos y mediante una orden judicial carente de fundamentación jurídica. Ello “a los fines de preservar y proteger el bien jurídico orden público”.

En el marco de dichos allanamientos, se produjeron diversas situaciones irregulares tales como la ausencia de lectura de orden judicial, impedimento de asistencia letrada a las personas, utilización de armas de fuego como forma de amedrentamiento, violencia verbal, negación del acceso a agua, alimentos y baño durante las varias horas en que se llevaron a cabo los operativos.

Entre los registros domiciliarios, cabe destacar aquel realizado en el domicilio de la concejala Fanny Martinez, situado en la localidad de Calilegua, quien por su calidad de legisladora posee fueros especiales y, por tanto, dichas medidas deberían llevarse a cabo (si fuera el caso) conforme las previsiones del art. 32 del Código Procesal Penal de Jujuy, el que establece que se podrá allanar el domicilio y oficinas particulares por única vez como consecuencia de la declaración indagatoria, lo que el caso nunca ocurrió.

De lo expuesto, se concluye que las tareas de inteligencia ilegal realizadas en el marco de expediente constituyen una violación al derecho de reunión, de libre asociación, a la privacidad y a la libertad de expresión, amparados en la Constitución Nacional. Es decir, los funcionarios denunciados han utilizado las potestades que el Estado les ha conferido para hostigar y perseguir penalmente a las organizaciones sociales, políticas y sindicales opositoras, por el solo hecho de organizarse y manifestarse. Ello se evidencia de las propias constancias del expediente, en el que se hallan dos registros vinculados a la Unión Cívica Radical que, según el acta, movilizaba gente en seis colectivos, circunstancia sobre la que el fiscal no ordenó ni solicitó ninguna medida.

Al respecto, *“la defensa de la libertad de expresión en las repúblicas democráticas se sustenta en la necesidad de facilitar el debate acerca de las cuestiones de interés público y sobre las opciones políticas y partidarias que se presentan al ciudadano a fin de que éste forme su propio juicio, critique, enmiende, elija entre opciones o cree otras*

nueva y, al hacerlo, fortalezca y perfección el sistema. Esa capacidad de la expresión libre para favorecer el debido proceso democrático la hace acreedora de una mayor protección, la convierte en una libertad estratégica y preferida”¹.

En tal sentido, María Angélica Gelli realza el valor de la libertad de expresión con derecho precedente en tanto *“está directamente vinculada a su valor estratégico para el resguardo de la democracia y en la medida en que sirva para su defensa (327) o funcione como herramienta para la propuesta de cambio social o político deseado por el pueblo. (...) Así, pues, la libertad expresiva se fundamenta en por lo menos tres tipos de razones: constituye un derecho natural y sustantivo de la persona -fundamento individual- facilita el descubrimiento de la verdad -fundamento social- y favorece el debido proceso democrático -fundamento político”².*

Por tal motivo, es claro que la protesta social de las organizaciones sindicales, políticas y sociales opositoras debe ser protegidas en la medida en que forman parte de las bases del sistema democrático.

Entre los funcionarios que intervinieron en los hechos, corresponde hacer mención al **Ministro de Seguridad de la provincia de Jujuy, Luis Alberto Martín**, y al **Jefe de la Policía provincial, Héctor Horacio Herbas Mejía**, de quienes dependen la Agencia de Delitos Complejos y la División Búsqueda de Personas. En este aspecto, cabe señalar que las citadas dependencias fueron utilizadas para fines diferentes de los previstos en su constitución, evidenciando una vez más la persecución por razones políticas, la Ley N° 5.888 de Creación de la Agencia, delimita su campo de acción.

Respecto de la Agencia, ésta fue creada para *“asistir al Sr. Ministro de Seguridad en materia de prevención, detección e investigación de los delitos complejos”,* es decir, frente a *“problemas relevantes por configurar acechos como el terrorismo, atentados contra orden constitucional y la criminalidad organizada (narcotráfico, trata de personas, delincuencia económica, financiera y tráfico armas)”³.*

En el caso de la División, resulta evidente su utilización para fines completamente diversos. Aquí se concreta, una vez más, la desviación de los recursos estatales para materializar la persecución a organizaciones políticas, sociales y sindicales opositoras.

En este aspecto, resulta importante señalar que los hechos denunciados han sido de público conocimiento y, por ende, no escaparon al control que le corresponde al

¹ Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 129.

² Ibidem.

³ Cfr. Decreto 78-MS/2015, disponible en: <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=12439>

Ministro Martín en su carácter de conducción política de las fuerzas policiales ni al Comisario Herbas Mejía. Por tal motivo, se impone el deber de investigar el grado de participación que han tenido, por acción u omisión.

En tanto el objetivo de las tareas de inteligencia ilegal resultó ser la persecución a organizaciones opositoras mediante la manipulación del sistema penal, la consecuencia directa es la vulneración no solo de las garantías judiciales elementales de las y los ciudadanos que fueron objeto de las arbitrariedades denunciadas, sino también de una grave afectación al orden democrático a través del avasallamiento de las instituciones de la democracia. María Angélica Gelli sintetiza las obligaciones como *“los mandatos del bloque de constitucionalidad que incluyen los Tratados de Derechos Humanos (art. 72 inc. 22); y en segundo término les cabe no bloquear, interferir u obstaculizar directa o indirectamente lo establecido en las leyes dictadas por el Congreso, en los decretos emanados del Poder Ejecutivo o en las decisiones judiciales”*⁴

III. El derecho a la privacidad e intimidad y el uso de datos personales.

No obstante todo lo desarrollado hasta aquí, corresponde hacer énfasis en un aspecto que entendemos resulta de enorme gravedad -del cual hemos hecho ya referencia- y se refiere a la vulneración flagrante al derecho a la privacidad e intimidad, contenidos en los arts. 18 y 19 de la Carta Magna.

La doctrina viene sosteniendo y advirtiendo hace ya algunos años, el conflicto existente entre el derecho a la privacidad personal y el avance tecnológico que permiten -mediante herramientas digitales e informáticas- almacenar, registrar y utilizar datos personales, para supuestos casos de criminalidad compleja y organizada. En este sentido, se postula el límite *infranqueable* que supone el derecho penal frente a la política criminal, evitando que aquel no se constituya en una mera herramienta de ésta para lograr sus objetivos, en algunos casos, como el presente, una política criminal que pretende la persecución penal de los opositores políticos.

El autor Di Cecco, en su reciente trabajo *“La tecnología aplicada a la seguridad de la Nación y su intromisión al derecho a la intimidad”*⁵, plantea este debate de enorme actualidad, señalando que: *“El carácter Republicano de nuestro país, con una división de poderes a tal efecto, toma un papel preponderante en la relación de tensión entre*

⁴ Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina. Comentada y anotada, La Ley, Tomo II, pág. 625.

⁵ Di Cecco, Tomas Francisco. La tecnología aplicada a la seguridad de la Nación y su intromisión al derecho a la intimidad. Revista Pensamiento Penal. 22/9/2022.

https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90382-tecnologia-aplicada-seguridad-nacion-y-su-intromision-al-derecho-intimidad?fbclid=IwAR2clUj2oCkoj6qu1hyiztPzoP0udg1c68V-uB3VEAQMqXeKRBZw7_rjns

la injerencia estatal y el derecho a la privacidad, dado que el Poder Ejecutivo como cabeza de las fuerzas de seguridad vela por cumplir con la ley de Seguridad Interior a fin de garantizar el bienestar general pero cuando alguna medida implique la disminución de garantías constitucionales deberá ser el Poder Judicial (interpretador nato de nuestra Carta Magna), quien así lo disponga mediante una ORDEN JUDICIAL que analizará la proporcionalidad de la misma”.

En la causa judicial que venimos cuestionando, el Fiscal dispuso tareas de inteligencia, que incluía personal policial infiltrado en marchas y movilizaciones, la identificación de los participantes, particularmente de aquellos que integran las organizaciones sociales, políticas y sindicales; registros fotográficos, recolección de información en redes sociales, etc.; todo ello SIN orden judicial alguna y, lo más grave aún; sin que resulte claro cuál es el presunto hecho delictivo que se pretende investigar y por lo tanto identificar los supuestos autores.

No hay noticia criminal, no existe identificación y determinación de un hecho presuntamente delictivo, y a la vez, tenemos medidas de investigación que violan palmariamente la ley de Inteligencia Nacional, todo ello SIN ORDEN JUDICIAL, realizadas sobre ciudadanos selectivamente identificados como integrantes de organizaciones sociales y políticas, opositoras al gobierno provincial. Recordemos que recién tres meses después de iniciadas las investigaciones ordenadas por el Fiscal, el Juez de Control autorizó los allanamientos a fin de “preservar y proteger el bien jurídico orden público” el 5 de julio de 2022.

En el sentido de lo que venimos desarrollando, Di Cecco, citando a Abosso, señala que: *“Ese ámbito de privacidad y su correlativa expectativa de confidencialidad de las formas de comunicación, en especial mediante el ingreso de los medios tecnológicos aplicados a las comunicaciones intersubjetivas y la información, son erosionados de manera constante a través de las modernas formas de injerencia en el domicilio y de interceptación de las comunicaciones. La renuncia por parte de la sociedad a una expectativa amplia de confidencialidad es aceptada como un mal necesario atado al carruaje de los sucesivos requerimientos formulados por una política criminal que propone un Derecho penal expansivo que se traduce en los hechos en una mayor presencia del Estado en el control de la criminalidad ordinaria y la organizada”*⁶.

⁶ Aboso, Gustavo E. La regulación de medios de investigación encubierta en la lucha contra la criminalidad organizada: Agente encubierto, agente revelador, informante y entrega vigilada., 19-6-2018, elDial.com - DC255D.

IV. Violación a la ley 25.520 de Inteligencia Nacional y a la ley nº 24.059 de Seguridad Interior.

Toda la situación descripta valorada integralmente desde las reglas básicas de la sana crítica racional nos permite concluir que, inicialmente, se violaron dos leyes de orden público federal de suma importancia para el sistema penal argentino: la ley de inteligencia nacional nº 25.520 y la ley de seguridad interior nº 24.059.

La ley de inteligencia nacional nº 25.520, cuya finalidad es establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia, conforme la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos, indica expresamente en su artículo 2 que los objetivos de la Inteligencia Nacional consisten en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la Defensa Nacional y la seguridad exterior e interior de la Nación (artículo 2, inc. 1); o, en su rol de contrainteligencia, la evitación de actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional (artículo 2, inc. 2). Cabe destacar además, la creación en dicho ordenamiento jurídico de una serie de delitos para los casos en los que los lineamientos impartidos por dicha ley sean transgredidos. Este esquema va más allá de entender al sistema de inteligencia como el único capaz de incumplir la mentada ley, este punto lo profundizaremos más adelante.

La única forma en la que puede utilizarse el sistema creado por dicha ley bajo la modalidad de Inteligencia Criminal, es en caso de que se den los supuestos del inciso 3 del mencionado artículo. Es decir, respecto de *“las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional”*.

Tales actividades -el ejercicio de la deliberación, la participación política, el derecho a peticionar ante las autoridades, garantizado por el sistema representativo, republicano y federal- han sido al menos puestas en riesgo, si no lesionadas, por los funcionarios denunciados.

Deben tenerse en cuentas las claras y taxativas restricciones que establece su artículo 4º; que no sólo prohíbe -desde el año 2020- que a través del sistema de inteligencia se investiguen causas sobre delitos comunes sin autorización legal expresa, sino que veda la obtención y almacenamiento de información de personas por su pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, culturales, entre tantas otras.

Si bien, al respecto la discusión teórica es más escueta y diseminada que sobre la Integencia Nacional, y su fuente normativa es más escasa, no puede sortearse el límite previsto por el artículo 4 de la ley 25.520 como criterio rector; que de proponerse una interpretación laxa y elastizadora pulverizaría el sistema republicano y federal de gobierno, previsto en el artículo 1 de la Constitución Nacional.

Es así que, conforme el artículo 4.2 de la ley: *“Ningún organismo de inteligencia podrá:*

2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

Como se ha visto, esta previsión se lleva de bruces con la actividad de inteligencia ilegal que más arriba se esbozó -la registrada y la que se advierte omitida, en función de los baches y vicios que su registración advierte-, así como también con la falta de contralor suficiente de los actos mencionados, y la gravedad y el disvalor que expresa la caracterización de los hechos que, según la fiscalía, los habría habilitado (un indicador de ello es la calificación de asociación ilícita para conceptuar a las organizaciones sociales, sindicales y políticas).

La descripción de los hechos y su correlato en el expediente nº P-268131-MPA de trámite ante la Fiscalía Especializada en Delitos Económicos y Contra la Administración Pública nº2 de Jujuy, permitirían cuando menos, que se inste la acción penal para que se investigue la presunta comisión del tipo penal previsto en el artículo 43 ter de la ley nº 25.520, establecido en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 43 ter. — Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, **todo funcionario o empleado público** que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520 (...).” (el destacado nos pertenece).*

Retomamos la cuestión sobre el sujeto activo de los tipos penales contenidos en la Ley de Inteligencia. Si bien la mentada ley es clara sobre su objetivo: establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia de la Nación (art. 1) siendo parte de dicho sistema, la Secretaría de Inteligencia, la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar (art. 6). Al momento de las disposiciones penales se aparta de dicha distinción, y como destacamos en

el párrafo anterior, pueden ser sujetos activos no solo los integrantes del Sistema de Inteligencia de la Nación sino cualquier funcionario o empleado público.

Habiendo clarificado, esto es dable ahora razonar si las acciones descriptas en la plataforma factica, constituyen o no una violación al art. 4.2 de la Ley 25.520.

Es menester recordar que la Constitución Nacional protege los derechos a la intimidad y privacidad -amparados por los artículos 18, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; arts. 11 inc. 2° y 21 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 17 incisos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, garantizando una esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales.

Asimismo, el derecho a la libertad de asociación, de reunión, de expresión y de peticionar ante las autoridades, garantizan la protección de la protesta social. Cualquier acción que menoscabe su ejercicio, como lo es la infiltración de agentes de la policía provincial en absoluta ausencia de actividad criminal y motivada en la exclusiva participación en manifestaciones, violenta los estándares internacionales de derechos humanos aplicables.

Así, el accionar policial bajo las órdenes del Fiscal, el Juez y los integrantes del Poder Ejecutivo Provincial condicionan y/o limitan el libre ejercicio de la ciudadanía a manifestarse públicamente, y esto es, claramente, por el riesgo cierto de sufrir persecuciones judiciales por razones políticas (art. 14 CN).

De igual modo, constituye una violación al derecho a la sindicalización libre. En este punto, cabe considerar tanto el derecho de peticionar ante las autoridades, de libre asociación y libertad sindical que amparan el accionar de las víctimas de los hechos denunciados (art. 14 y 14 bis CN). El límite impuesto por la normativa que venimos analizando, tiene que ver con el interés de la seguridad nacional, de la seguridad o el orden público. La violación a este límite es lo que surge palmario de las tareas de inteligencia ilegal, sin fundamento alguno, mediante la sola alusión al orden público, como ha ocurrido en la causa judicial que contienen los hechos que acá se denuncian. Como así tampoco, se advierte porqué razón únicamente las organizaciones opositoras pondrían en riesgo el orden público, y no las oficialistas como la Unión Cívica Radical. La respuesta es evidente, no existió tal afectación, el único objetivo fue y sigue siendo infundir temor e impedir la manifestación pública y la participación política.

Cabe recordar que: *“los beneficios sociales que se derivan de las asociaciones son indudables. Tal como lo sostuvo uno de los ministros de la Corte Suprema, aquellas fomentan la cooperación y la solidaridad; poseen una función pedagógica e integradora, al*

establecer vías de apertura a la convivencia grupal, y controlan los conflictos sociales dentro de las reglas que rigen la vida de las sociedades”⁷.

Además, es necesario agregar que se ve afectada la máxima garantía de la libertad personal contenida en el art. 18 de la CN. En este aspecto, interesa señalar que la norma busca proteger a las personas y evitar que sean perseguidas por los gobernantes, en virtud de su carácter de opositores políticos. Sobre el particular se ha expresado María Angélica Gelli al decir que consagra tanto *“la dignidad del eventual afectado por aquellas prácticas prohibidas, como de la sociedad en su conjunto, que se denigra a sí misma si las permite y del Estado quien, si emplea conductas delictivas, pierde su legitimidad moral y política”*.

Es allí donde queremos hacer énfasis, en la concreta afectación del orden democrático. Dada la calidad de funcionarios públicos de los denunciados, todos y cada uno de ellos tenían el deber de impedir la lesión de los bienes jurídicos protegidos. Cualquier acto de perturbación del orden público (como el alegado) requería, si hubiera sido el fin restituirlo, otro tipo de intervención por parte de la policía provincial. En cambio, la actividad de inteligencia, como se dijo, únicamente se autoriza frente a la investigación de cierto tipo de actividad criminal. Incumplir esta disposición *“implica no sólo un olvido de una obligación procesal sino la alteración de una garantía constitucional”*, en palabras de Gelli. Es claro, aquí se utilizó con el único objetivo de perseguir a opositores políticos.

De modo tal que se ha violentado, a su vez, la garantía mediante la cual los órganos de poder del Estado deben fundamentar sus decisiones, como base del sistema democrático, máxime cuando se trata de decisiones que afectan el derecho a la privacidad de la personas, como en el caso, con la recopilación de información personal y de familiares, sumado a las tareas de seguimiento y fotografías durante la protesta social. Los datos obtenidos se han recopilado en forma ilegal y mediante una injerencia arbitraria e irrazonable, considérese la variedad de aquellos (financieros, familiares, de salud, etc.) en franca violación de la garantía de habeas data. Esto, sin lugar a dudas, ha ocasionado una irrazonable intromisión en la intimidad de las personas espiadas.

Es en este punto que, considerando la mencionada afectación al orden público a la que se alude para disponer las tareas de espionaje ilegal, resurge la evidencia de la orientación a la persecución política, en tanto no es razonable que para resolver la afectación del tránsito a la que también se alude, se emprenda semejante empresa de espionaje ilegal con la participación coordinada de la Agencia de Delitos Complejos, la División de Búsqueda de Personas de la Policía de Jujuy, un Juzgado de Control y una Fiscalía Especializada en Delitos Económicos.

⁷ Ibidem, pág. 170.

Por ello, los hechos aquí denunciados, en tanto fueron ordenados, coordinados y ejecutados con plena voluntad por los funcionarios estatales identificados al inicio; considerando, además, su magnitud (se infiltraron a la mayoría de la organizaciones opositoras, acusándolas de conformar una asociación ilícita) y la afectación de las garantías constitucionales, como así también del orden democrático; sin duda corresponde que la presente sea investigada por la jurisdicción federal.

V-Prueba.

A los fines de avanzar en la investigación, se solicita la producción de las siguientes medidas probatorias:

1-Se requiera AEV el expediente N° P-268131/MPA, en trámite ante la Unidad Fiscal de Investigación Especializada en Delitos Económicos y contra la Administración Pública n° 2 de San Salvador de Jujuy y se extraiga copia certificadas.

2-Se reciba declaración testimonial a las personas que resultaron objeto de investigación y seguimiento ilegal, identificadas en el expediente N° P-268131/MPA.

3-Se requiera a la Policía de la provincia de Jujuy remita copia de las órdenes de servicio labradas en relación al operativo desplegado en la manifestación del pasado 1 de abril de 2022; la nómina del personal policial que integró los grupos conformados para llevar a cabo la infiltración en dicha movilización; copia de los legajos personales con fotografía actualizada a color; audio y transcripción de las modulaciones efectuadas por el personal policial asignado al operativo desplegado en la manifestación; informe de geoposicionamiento de los radios de comunicación, celulares y/o móviles asignados al personal policial abocado a las tareas de infiltración; copia de los libros de novedades de la dependencia policial que tuvo a su cargo el operativo policial desplegado en la manifestación; copia de la totalidad de actuaciones labradas por la fuerza policial respecto de las organizaciones sociales, sindicales y políticas que participaron de la manifestación.

4-Se disponga el allanamiento de la sede de la Agencia de Delitos Complejos como así también de la División Búsqueda de Personas de la Policía de Jujuy, a los fines de buscar información obtenida, sistematizada y almacenada respecto de las organizaciones que resultaron víctimas de los hechos denunciados, así como también de las personas que las integran y que fueron objeto de espionaje ilegal.

5-Se ordene el secuestro de los teléfonos celulares de las siguientes personas que tomaron intervención en los hechos y tuvieron a su cargo el control directo de las tareas de inteligencia ilegal: Comisario Marcelo Rodríguez, Comisario Gabriela Alejandra Cuellar, la

oficial sub-inspector Laura Tapia, de la Policía de Jujuy como así también de Cristian Rivero, Ayudante Fiscal.

6- Se cite a prestar declaración testimonial a las personas identificadas en el expediente Nº P-268131/MPA, las cuales sus declaraciones fueron incorporadas como “denunciantes” o “entrevistados”, en el marco de las tareas de inteligencia ilegal que se denuncian.

VI-Petitorio.

1-Se tenga por presentada la presente denuncia.

2-Oportunamente, se disponga la producción de la prueba ofrecida.

**Proveer de conformidad,
será justicia.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Laura Tapia', written over a horizontal line.